CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 8 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO
Demandante	PAULA ANDREA VÉLEZ PELÁEZ
Demandado	NEIL RICHARD CLARK
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00189** 00
Interlocutorio	N° **450** de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora PAULA ANDREA VÉLEZ PELÁEZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, contra el señor NEIL RICHARD CLARK.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros; aportar nuevo poder, en el que se indicara expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se pone de presente a la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se solicitó, aportar un nuevo poder, en el que indicara expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual el Despacho una vez procede a buscar en SIRNA, el aportado en el nuevo poder lucilaamparo53@hotmail.com no coincide con el inscrito luciana53@une.net.co (se anexa constancia).

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no

subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se determinaron adecuadamente los hechos ni acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40330cdbef7777c0339e2b4a8a9dec20b798a8f605857ac1fa039dd635553188**
Documento generado en 08/07/2022 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica